

**CG391/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL LIC. JESÚS ALBERTO AGUILAR PADILLA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009.**

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

**I.** Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VE/1168/2009 de fecha veintitrés de febrero del presente año, con el que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, remitió a éste órgano la queja formulada por el Partido Acción Nacional a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal, el Ing. Francisco Solano Urías, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

**II.** De una lectura integral del escrito de denuncia, se desprende que los hechos que la motivaron esencialmente consisten en:

- a) Las manifestaciones efectuadas el día treinta de enero del presente año por el C. Jesús Alberto Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, contenidas en su discurso al participar como orador en la Reunión Plenaria del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuya parte considerada ilegal es la que a la letra se reproduce:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

*“Hoy en día, cada dos meses, es una verdadera asamblea de activismo político en las plazuelas de los municipios donde se entrega el dinero de Oportunidades, antes lo hacían en las presidencias municipales, pero donde son ayuntamientos distintos al partido en el poder en el gobierno federal, es decir, al PAN, hacen las entregas en las plazuelas y ponen de acuerdo a todos los activistas y líderes del partido para entregar los sobres de dinero en efectivo, esto es muy peligroso, desestabiliza...”*

**III.** La parte del discurso trasunta, a criterio del quejoso constituye una infracción al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución y propicia una afectación a la equidad de la competencia electoral en curso, en perjuicio del Partido Acción Nacional, ya que se envía un mensaje negativo respecto a dicho instituto político a los futuros electores.

Lo anterior en virtud de que a decir del quejoso, lo expresado por el Gobernador en su discurso implica una acusación pública contra el Partido Acción Nacional y el Gobierno Federal, en la que se les imputa la manipulación el programa social federal denominado Oportunidades con fines electorales en detrimento de los gobiernos locales que no son emanados del Partido Acción Nacional, con lo que se envía a los posibles electores del próximo 5 de julio un contundente mensaje, el cual se considera falso y tendencioso, dada la investidura del titular del poder ejecutivo del estado de Sinaloa y la cobertura mediática de que es objeto.

**IV.** A efecto de probar sus imputaciones, el partido político denunciante adjuntó a su escrito de queja, las siguientes pruebas:

1. Nueve notas periodísticas, correspondientes a los días treinta y uno de enero, cuatro, seis y diez de febrero de dos mil nueve, publicadas en los periódicos “El Sol de Sinaloa”, “Noroeste” y “El Debate de Culiacán”.
2. Un disco compacto que contiene el audio de entrevistas y notas periodísticas en programas de radio, relativas a las manifestaciones del Gobernador denunciado.

**V.** Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, se ordenó formar expediente el cual fue registrado con la clave de identificación SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009. Asimismo, una vez analizados en su conjunto el escrito de queja y sus anexos, se advirtió que los hechos denunciados tuvieron como único sustento el contenido de diversas notas periodísticas, tanto impresas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

como recogidas por medios radiales, las cuales fueron ofrecidas como prueba y forman parte de los autos del expediente que nos ocupa.

Dado lo anterior, al observar que los elementos probatorios aportados no demuestran ni siquiera de manera indiciaria y con un grado suficientemente razonable de veracidad, la posible conculcación al principio de imparcialidad en los términos denunciados por el Partido Acción Nacional, la autoridad instructora en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, determinó asumir *prima facie* la competencia, con el único objeto de allegarse de elementos suficientes, que le permitiesen determinar la procedencia o improcedencia de la queja, en virtud de lo cual ordenó la práctica de diligencias de investigación previa.

**VI.** A efecto de cumplimentar en sus términos el proveído referido en el resultando inmediato anterior, por medio de los oficios SCG/296/2009, SCG/297/2009, SCG/298/2009 y SCG/299/2009, se requirió a los directores o representantes de los periódicos “El Sol de Sinaloa”, “Noroeste” y “El Debate de Culiacán”, así como al Lic. Jesús Alberto Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, para que proporcionaran información relacionada con las manifestaciones del discurso impugnado, a este órgano electoral.

**VII.** En relación con el numeral anterior, el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, remitió los acuses de recibo y las cédulas de notificación de los oficios precisados en el resultando que antecede, así como los escritos mediante los cuales los representantes de los periódicos “El Sol de Sinaloa” y “El Debate” de Culiacán y el Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, respectivamente, dieron contestación al requerimiento de información ordenado en autos, a través de los oficios VE/1678/2009 y VE/1781/2009, recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los días veinte y veinticinco de marzo de dos mil nueve.

**VIII.** Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, la autoridad instructora ordenó la elaboración de proyecto de resolución del presente asunto, en el que propuso el desechamiento de la queja que nos ocupa, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, apartado 1, inciso d) *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en el expediente SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009 no se encontraron elementos que evidenciaran con un grado suficiente de veracidad, ni siquiera indiciariamente, que las conductas denunciadas pudiesen llegar a tener la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 Constitucional.

**VI.** Por lo anterior, una vez formulado el proyecto de resolución, se remitió a la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en sesión de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 118, apartado 1, incisos h) y w); 356, apartado 1, inciso a) y 371, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para la resolución de los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral.

**2.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el estudio de las causas de improcedencia en relación con la queja planteada, debe efectuarse en forma oficiosa, sirviendo de apoyo en lo conducente el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la resolución SUP-RAP-07/2009, cuya parte atinente establece a la letra:

*“Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los actuales párrafos, último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.*

*Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

*Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.*

*Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.*

*Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.*

*Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.*

*Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.*

*Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.*

*La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

*Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.*

*Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:*

- 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.*
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.*
- 3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.”*

En el asunto a estudio la autoridad instructora procedió a efectuar el análisis integral de la queja de manera conjunta con los medios probatorios aportados por el promovente y la información obtenida como resultado de la investigación preliminar ordenada en autos, con el objeto de verificar si se actualizaba o no alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 363, párrafo 1 del código en cita.

En virtud de las características propias de la queja y toda vez que de su contenido si bien se desprende que se denuncian probables violaciones a las disposiciones atinentes al artículo 134 Constitucional, de la propia narración de los hechos se advierte que tales hechos pudieren tener la posibilidad racional de constituir una vulneración al dispositivo Constitucional en mención.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

Dado lo anterior, la autoridad instructora en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, asumió la competencia *prima facie* y registró la denuncia como procedimiento sancionador ordinario, por lo cual las reglas establecidas por el Código de la materia para su tramitación, entre otras cosas, prevén determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, lo cual es apoyado por el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la resolución SUP-RAP-07/2009, cuya parte atinente literalmente establece:

*“Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.*”

*Lo anterior es acorde con la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO"**.*

**3.** Que para establecer si la queja o denuncia presentada por el Ing. Francisco Solano Urías en representación del Partido Acción Nacional, tiene la posibilidad racional de llegar a constituir una vulneración al artículo 347, Párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134 Constitucional en perjuicio del impetrante, y de esa forma determinar sobre la procedencia de la instrumentación de un procedimiento sancionador, se hace necesario el análisis integral y sistemático de todas las constancias que integran los autos del expediente de mérito.

Al efecto, el artículo 347, Párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

**“Artículo 347**

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

*Gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*[...]*

- c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”*

En tanto que el Acuerdo CG39/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el dispositivo normativo trasunto en líneas precedentes y en lo conducente dispone que las normas atinentes son:

*“PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:*

*I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*

*II. Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causas señaladas en la fracción anterior.*

*III. Recoger la credencial de para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a, cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.*

*IV. Condicionar el otorgamiento o la administración de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de esta Norma.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

*V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.*

*VI. Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con el condicionamiento del voto.*

*VII. Entregar recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato.*

*VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, intente comprometer el voto del elector a favor o en contra de determinado partido político, precandidato, candidato o coalición.*

*IX. Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.*

*X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.*

*XI. Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.*

**SEGUNDA.-** Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

*I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.*

*II. Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

*III. Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.*

*IV. Abstenerse de difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.*

**TERCERA.-** *Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.*

**CUARTA.-** *Las quejas y denuncias que sean presentadas por este motivo serán resueltas en procedimiento sancionador ordinario o especial sancionador, según corresponda.*

**QUINTA.-** *Lo no contemplado por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante acuerdos o resoluciones correspondientes.*

**SEXTA.-** *En el caso de que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral resolutoria dará vista a las autoridades competentes para deslindar cualquier otro tipo de responsabilidad penal o administrativa.*

En relación con las normas trasuntas, se procedió al análisis de los actos que el quejoso, estima reprochables en su escrito de denuncia, los cuales consisten en las expresiones contenidas en parte del discurso dictado por el Gobernador del estado de Sinaloa, el Lic. Jesús Alberto Aguilar Padilla el día treinta de enero del presente año, cuando participaba como orador, en el marco de la reunión plenaria del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, las cuales fueron recogidas por diversos medios de comunicación.

De acuerdo con la queja, las manifestaciones denunciadas constituyen una violación a lo dispuesto por el artículo 347, apartado 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar que con tales expresiones se afecta la equidad de la competencia entre los contendientes en el actual proceso electoral, ya que con ellas se envía un mensaje contundente al electorado potencial en contra del Partido Acción Nacional, en el que se acusa a dicho partido de manipular el programa social "Oportunidades" con fines electorales.

Con el objeto de corroborar el contenido del discurso impugnado en el contexto y sentido en el que fueron pronunciadas originalmente, así como para determinar si en la especie se trató de actos que pudiesen encuadrar dentro de los catalogados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

violatorios del principio de imparcialidad y con ello establecer la viabilidad de la instauración de un procedimiento administrativo, se solicitó información tanto al diario "El Sol de Sinaloa", como al propio servidor público denunciado, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la resolución SUP-RAP-07/2009 en su parte atinente, si los hechos materia de la denuncia, tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional; al efecto se reproduce en su parte atinente el criterio invocado:

*"Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.*

*Lo anterior es acorde con la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO"**.*

Al respecto, el director del medio informativo atinente, el Lic. Jorge Luis Téllez Salazar informó mediante escrito fechado el veintitrés de marzo de dos mil nueve lo siguiente:

*"De conformidad con lo solicitado en su oficio SCG/296/2009 del 27 de febrero y recibido en la recepción de esta casa editorial el 18 del presente, me permito informarle lo siguiente:*

*La nota a que hace referencia dicho oficio, publicada el 30 de enero en la primera plana de la edición de ese día de El Sol de Sinaloa, es derivada de la cobertura directa de dicha información por nuestra reportera Irene Medrano Villanueva en un hecho público encabezado por el Gobernador del estado, Jesús Aguilar Padilla y por funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.*

*El encabezado, como puede verse, corresponde a los términos en que se desarrolló dicha reunión."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

De igual forma el C. Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, en su escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, mediante el cual rindió el informe solicitado, en su parte conducente expresó:

*“...A invitación de la Fracción Parlamentaria del PRI en la Cámara de Diputados asistí el día 30 de enero de este año a la Reunión Plenaria de este grupo parlamentario.*

*En la reunión en comento estuvieron presentes además de los anfitriones, los gobernadores de los estados de Chihuahua, Nuevo León y México, Reyes Baeza, Natividad González Parás y Enrique Peña Nieto, respectivamente.*

*Los gobernadores fuimos invitados a compartir experiencias de gobierno que los diputados buscaron conocer para ejercer de mejor manera la representación que tienen encomendada.*

*Cuando hice uso de la voz me refería a experiencias obtenidas en mi desempeño como Gobernador de Sinaloa, que tienen que ver con el ejercicio del presupuesto de algunos programas federales, entre ellos el de “Oportunidades”.*

*Sobre el ejercicio de este presupuesto dije las palabras que en dicha nota se contienen y que para mejor ilustración transcribo nuevamente: —“**Hoy día cada 2 meses es una verdadera asamblea de activismo político en las plazuelas de los municipios donde se entrega el dinero de Oportunidades, antes lo hacían en las presidencias municipales, pero donde son presidencias municipales distintas al partido en el poder, es decir, el PAN, hacen las entregas en las plazuelas y ponen de acuerdo a todos los activistas y líderes del partido para entregar los sobres de dinero en efectivo, esto es muy peligroso, desestabiliza.**”—.*

*Lo expresado acerca de la forma de ejercicio del Programa Oportunidades, fue sólo una parte de mi intervención, en la que además me referí a los problemas que en los estados tenemos para ejercer el Presupuesto Federal, por lo deficiente de las Reglas de Operación de SAGARPA, CONAGUA, Secretaría de Economía y la propia de Desarrollo Social, ejecutora del programa referido.*

*Mi pretensión fue, como lo dije expresamente: ‘que la Cámara de Diputados deberá tomar atribuciones para participar en la elaboración de las Reglas de Operación mediante una reforma a la Ley de Presupuesto y Contabilidad para que las hagan (las Reglas de Operación) conjuntamente el Legislativo y el Ejecutivo, que definan juntos los criterios y lineamientos’.*

*Enfaticé mi propuesta de una reforma lega diciendo: ‘Me da la impresión, y esto lo digo con mucho respeto, y nos pasa a todos, que ponemos mucho énfasis e importancia en los techos presupuestales, en los montos, pero no nos damos cuenta en un organismo, en el COTEN, por ejemplo de SAGARPA, un organismo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

*meramente burocrático, menor, que neutraliza, inhibe, impide que esos techos que ustedes aprueban puedan ejercerse de manera eficaz, rápida, oportuna, con la participación de los estados y los municipios’.*”

La anterior afirmación del Servidor público denunciado, fue acompañada de la versión estenográfica del discurso pronunciado el treinta de enero del año en curso, del cual habiéndose revisado la totalidad de su contenido, se reproduce una parte que se considera ilustrativa del verdadero contenido y sentido del mismo, sin que ello implique de forma alguna, una calificación de fondo.

*“Me ha tocado reflexionar con ustedes el tema de las reglas de operación. Yo empezaré diciendo que las reglas de operación que se norman en el ejercicio del gasto y presupuesto que ustedes aprueban tienen un exceso de discrecionalidad y de centralismo, muy deliberado y muy estudiado para inducir subejercicios y ...(inaudible)... el ámbito central del ejercicio del gasto.*

*Como ustedes saben mejor que nadie, el ejercicio del gasto está normado por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, esa ley en su artículo 77 establece que el Presupuesto de Egresos de la Federación contendrá programas que deberá sujetarse, ahí está la trampa, a las reglas de operación.*

*La cámara, ustedes han hecho muy bien su trabajo, señala por sectores los programas, los techos presupuestales, pero la operación de éstos se lleva a cabo mediante las reglas.*

*Y es facultad del Poder Ejecutivo ...(inaudible)... estas famosas reglas de operación, en los términos de la propia ley que he señalado.*

*La Cámara de Diputados, si bien tiene la facultad de emitir una opinión en los 30 días subsiguientes al inicio, en 30 días poco se puede saber de las reglas de este año, sólo con el ejercicio de los años anteriores pudiésemos tener una idea clara, aquí una primera reflexión es que la Cámara deberá tener mayores facultades en base a estas leyes de responsabilidad hacendaria y la Ley de Presupuesto para que el PEF puedan trasladar ustedes los criterios generales porque a final de cuentas las reglas de operación lo que hacen es regular estas reglas generales.*

*Entonces yo creo que esta capacidad de opinar o hacer observaciones quedan con muy poca efectividad, yo creo que habría que, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Cámara reservarse participación en las reglas, antes de que se publiquen.*

*He seleccionado un poco la experiencia de las reglas en cuatro secretarías que es donde más problema tenemos los gobernadores, es las reglas para la ejecución del presupuesto al campo, a través de SAGARPA y todo el sector; las normas de operación de CONAGUA, de la Secretaría de Economía y de la Secretaría de Desarrollo Social.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

[...]

*Vamos a comentar ahora un poco de las reglas de operación en la Secretaría de Economía con el fondo PyME. Aquí el pari-passu y la aportación de recursos es peso a peso.*

*En esto consideramos muy injusto, no se puede en el peso a peso por la capacidad financiera de los estados, entonces, aquí ...(inaudible)... la mano del gobierno federal porque quieren totalmente sacarle la vuelta a la participación del estado y están yendo con los organismos empresariales de manera directa para el apoyo a las pequeñas y medianas empresas.*

*La solicitud de apoyo únicamente puede hacerse a través de organismos intermedios y eso hay una gran discrecionalidad ahí. Sobre las facultades centralizadas de aprobación y resolución de proyectos, los proyectos evaluados y destinados técnicamente por los subcomités en los estados se someten a la consideración del consejo directivo y sólo ellos saben que, juegan muchos proyectos, pero sólo ellos saben qué es lo que pasa y el estado queda en una total indefensión en estos procedimientos.*

*De lo anterior, significa que aún cuando existe un subcomité estatal para revisar, evaluar y opinar sobre los proyectos, puede ser uno de los proyectos no ser aprobados como normalmente pasa porque se vienen acá a nivel central a la Secretaría de Economía.*

*Sobre ...(inaudible)... objetivo de qué empresas o qué organismos pueden ser apoyados por el fondo PyME, está acotado y limita el acceso a pequeños empresarios, pequeños emprendedores de microempresas, aún cuando se cumplen todos los requisitos.*

*Porque, repito, queda muy centralizado aquí en la Secretaría de Economía, además, un gran burocratismo que rebasa con mucho la capacidad o la necesidad de la oportunidad en que se tiene que apoyar, sobretodo observamos en este año, como lo narró el gobernador Natividad González Parás, este año de crisis lo que necesitamos es mantener el empleo, activar el sistema de proveedores locales y activar la economía.*

*Esta inyección, a través de la PyMES que se hiciera oportunamente atendiendo realmente cada municipio, cada región y cada estado, seguramente fuera más eficaz el ejercicio del gasto.*

*El manual de procedimientos del fondo PyME está contemplado en la regla, también es un manual en el que aquí la constante es una visión muy de centralista y muy discrecional.*

*El estado prácticamente queda fuera de la evaluación y validación de todos los proyectos, repito, aunque forme parte de los comités estatales. Las reglas de operación del gasto de desarrollo social, aquí está peor que en las anteriores, el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

*75% de los recursos destinados a la SEDESOL se ejercen de manera directa y central.*

*El emblema de este ejercicio es Oportunidades que se lleva el 44% de este porcentaje, aquí urge que la cámara tome cartas en el asunto para bancarizar estos apoyos de Oportunidades.*

*Hoy día cada 2 meses es una verdadera asamblea de activismo político en las plazuelas de los municipios donde se entrega el ...(inaudible)... el apoyo de Oportunidades, antes lo hacían en las presidencias municipales, pero donde son presidencias municipales distintas al partido en el poder, es decir, al PAN en el gobierno federal, hacen las entregas en las plazuelas y ponen de acuerdo a todos los activistas y líderes a un partido y ahí de la manera más, como hace 40 años, se entregan en los sobres el dinero en efectivo, esto es muy peligroso, desestabiliza.*

*Los padrones de Oportunidades ...(inaudible)... secreto de estado las entregas de los expedientes, está en el IFAI, hemos hecho mucho las gestiones y no ha sido posible tener el padrón de Oportunidades. Obviamente, el Programa Oportunidades es el eje vertebrador de ...(inaudible)... social y privilegia la transferencia de dinero efectivo en forma individual y opera de manera absolutamente centralizado..."*

Visto el contenido y contexto original en el que el discurso impugnado fue pronunciado, esta autoridad no advirtió que contuviera elementos que tuviesen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto por el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales en relación con el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional, en primer lugar porque el discurso de que se duele el quejoso, fue pronunciado en el seno de una reunión privada, específicamente, la celebrada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, razón por la cual las expresiones que cualquiera de los oradores pudiere haber pronunciado, no revisten las características de ser propagandísticas, ni tendentes a influir en la equidad de la contienda electoral, además de que no encuadra en ninguno de los supuestos de las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de los recursos públicos contenidas en el Acuerdo CG39/2009 del Consejo General de este Instituto, ya que son dirigidas a los miembros de un mismo grupo ideológico, que además es representativo en el recinto legislativo.

Por otra parte, cabe precisar que la comparecencia en la que el Gobernador denunciado fungió como orador, se llevó a cabo el día treinta de enero de dos mil nueve, en tanto que la reseña periodística del mismo se llevó a cabo el treinta y uno de enero de dos mil nueve y dado que no se trató de un acto transmitido a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

todo público, sino de un acontecimiento del que los medios de comunicación escritos dieron cuenta con posterioridad al hecho y del cual inclusive, los propios medios dieron seguimiento en fechas posteriores, en ese sentido, no se advierte cómo o de qué manera pudiere encuadrar en los supuestos las normas atinentes a la imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Además, es importante tener presente que en el caso en estudio, no se observa el mínimo indicio de que la información difundida por los diversos medios periodísticos se trate de promoción pagada, sino que resulta claro que son notas periodísticas que cubren la fuente del Congreso de la Unión.

Sostener lo contrario, implicaría la posibilidad de sancionar a un funcionario público por actos que en su momento se encuentren amparados en el ejercicio de sus atribuciones, por el solo hecho de que los reporteros que cubren los eventos oficiales del gobierno del estado, o de alguna otra entidad pública, le den difusión a dichos actos. Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con las siglas SUP-RAP-069/2009.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, es inconcuso que las expresiones del Gobernador del estado de Sinaloa Jesús Aguilar Padilla, por las razones expresadas, no pueden ser consideradas por este Instituto como violatorias del artículo 134 Constitucional ni a las normas relativas a la imparcialidad en el uso de recursos públicos, habida cuenta que, como se dijo, es evidente que se trata de expresiones emitidas al amparo de la libertad de expresión que consagra y protege la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante S3-EL027/2004 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).—De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

*Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

*instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.”*

Por otra parte, los elementos probatorios aportados por el quejoso, consisten en copias fotostáticas simples de las notas periodísticas intituladas: “Persisten obstáculos en el uso de recursos federales”, “Fuera de Oportunidades politiquerías clientelares” y “Que se dedique a gobernar pide el PAN a JAP”, publicadas en el diario “El Sol de Sinaloa” de fechas treinta y uno de enero, cuatro y diez de febrero del año en curso; “Ratifica JAP denuncia contra Oportunidades” publicada en la columna denominada “Elenco Político” del diario “El Debate” de Culiacán el día cuatro de febrero del presente año; “Invitan a que Aguilar ‘bancarice’ programas” y “Que cada quien vea su cola” publicadas el seis de febrero del año en curso y “Mete Aguilar Mano” publicada el diez de febrero por el diario “Noroeste”, siendo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/SIN/013/2009**

todos los diarios señalados, de circulación local; así como diez notas informativas grabadas en audio, contenidas en un CD, que contienen comentarios a las manifestaciones del Gobernador denunciado respecto al programa Oportunidades y entrevistas hechas al propio denunciado y a otros funcionarios de distintos órdenes de gobierno en relación con el mismo tema. Sin embargo, aún cuando los medios probatorios aportados por su contenido guardan correlación, ninguno de ellos evidencia o aporta elemento alguno para considerar que los actos denunciados pudieren ser considerados como propaganda y menos aún como propaganda política o electoral.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco se advierte de qué manera el discurso impugnado, pudiere afectar a favor o en contra de algún partido político, la equidad de la contienda política en el actual proceso electoral federal, ya que no se encontró que se hiciera alusión favorable o desfavorable a ningún precandidato o candidato de partido político alguno.

Por lo anterior, no se hace evidente que qué manera los actos denunciados pudieren encuadrar en los supuestos del artículo 134 constitucional, y en consecuencia, de qué manera pudieren tener posibilidad de constituir una violación a dicho dispositivo y en consecuencia tampoco se advierte cómo o de qué manera pudieren guardar vinculación con la hipótesis prevista por el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con las normas atinentes a la imparcialidad en el uso de recursos públicos contenida en el Acuerdo CG39/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo cual se considera que lo procedente según lo dispuesto por el artículo 363, apartados 1, inciso d), *in fine* y 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es desechar la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, Lic. Jesús Alberto Aguilar Padilla.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14 y 16 en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d), y 3; 366, párrafos 2 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, inciso e); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se desecha la queja promovida por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**